

2891

Co/6133

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Oct 22/40

Proy. de ley que agrega un "acápulo" al
art 898 del Código Civil. -

F Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1097

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de Octubre de 1940.Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm. 989, fechado en 22 del corriente mes, remitido del proyecto de ley que agrega un "Acápito" al artículo ochocientos noventa y ocho del Código Civil; y me place manifestar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Ej/6/34


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de octubre de 1940.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado que me honró en presidir, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que agrega un "Acápito" al artículo ochocientos noventa y ocho del Código Civil.

Muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

20/6/33

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA.

Señores Senadores:

Vuestra Comisión Permanente de Justicia, recibió encargo en la sesión ordinaria celebrada ayer, 16 del corriente Octubre, de informar acerca del proyecto de ley presentado a esta Alta Cámara por su Presidente, nuestro distinguido compañero y jurisconsulto cultísimo Licdo. Don Porfirio Herrera.

Este proyecto de ley se dirige a agregar al Artículo 898 de nuestro Código Civil un Acápite de importancia extraordinaria que salva las dificultades que en la práctica se presentan muy amenudo.

Ese Acápite dice así:

(Copiese el Proyecto)

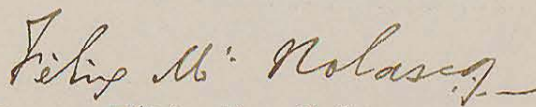
La Comisión Permanente de Justicia opina favorablemente al voto de este proyecto, considerándolo de positiva utilidad social, por cuanto, como dice el proyecto, en su bien meditada exposición: "Cuando la liberalidad se hace en favor de un menor, que es la única persona que realmente es legataria o donataria, puede presentarse un conflicto de atribuciones entre el fiduciario o administrador y el tutor, y que, teniendo las reglas de la tutela un carácter de orden público, no se podría, por el testamento o por la donación, eludir las facultades que la ley acuerda al tutor.

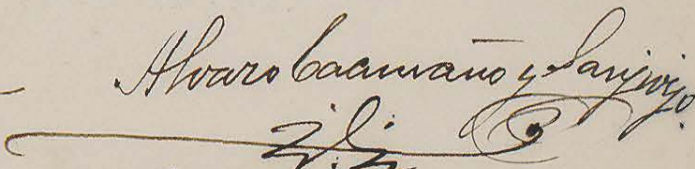
Razones de peso todas las expuestas por el proponente para inclinar el ánimo del legislador a aceptar el Acápite regulador del Artículo 898 del Código Civil.

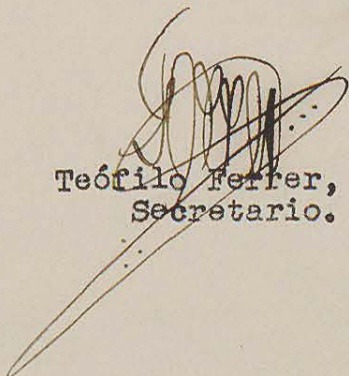
Salvo mejor y más ilustrada opinión del Honorable Senado de la República.

Muy respetuosamente,

LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA:


Licdo. Félix Ma. Nolasco,
Presidente.


Alvaro Casamaño y Sanjurjo
Vicepresidente.


Teófilo Ferrer,
Secretario.

SEÑORES SENADORES:

El proyecto que someto a la consideración de ustedes, contiene una institución ya en parte prevista por el Código Civil en su artículo 898, y generalmente conocida con el nombre de sustitución.

Consiste la que he proyectado en que un padre pueda hacer donaciones o legados a sus hijos, constituyendo al mismo tiempo, una o varias personas para que, conjunta o sucesivamente, reciban los bienes, los retengan y administren durante la menor edad de los hijos, y se los entreguen cuando alcancen la mayor edad.

Propiamente no se trata en este caso de una sustitución prohibida por la ley, porque, en verdad, el espíritu y el texto de esta ley no contiene un elemento indispensable para una sustitución prohibida, y es el de que sean dos o más personas las investidas sucesivamente con la propiedad de los bienes donados o legados. En el caso del proyecto, no hay gravado ni sustituido; se trata de lo que los autores denominan sustitución vulgar, que está permitida porque contiene una sola liberalidad.

De todos modos, como el Art. 898 del Código Civil trata, asimismo, de un caso que no es una sustitución fideicomisoria prohibida, y sin embargo, el legislador se empeñó en aclarar en ese artículo, que no es una sustitución prohibida, he considerado útil, asimismo, que este caso no dé lugar a dudas en cuanto a la validez de su constitución.

Mas bien parece necesario, frente a la disposición del Art. 898, que la hipótesis prevista por el proyecto, sea purgada por disposición expresa de la prohibición de sustitución.

El proyecto que se trata de la constitución de un
comité de investigación y en parte para el
Civil en el artículo 80, y en consecuencia se
debe de hacer.
El proyecto de ley de investigación en un parte
de la ley de la ley de la ley, constituyendo el
de la ley, una vez se han hecho para que, cuando
se han, se han los días, los días y días de
se han la parte de la ley, y se han los días
de la ley.
El proyecto de ley de la ley de la ley de la ley
de la ley de la ley, en virtud de la ley y el
de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley
de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley
de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley
de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley

LEGISLATURA
REVISADA AL No. **de 12**
en el folio del libro libro.....
No. de sesiones de la Ley, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad de Santiago, de 19.....

Jefe de las Oficinas del Senado.

He previsto en la ley una cuestión que, aunque no en la práctica, ha sido presentada como muy posible por los maestros de derecho que tratan de esta cuestión de la fiducia:

Cuando la liberalidad se hace en favor de un menor, que es la única persona que realmente es legataria o donataria, puede presentarse un conflicto de atribuciones entre el fudiciario o administrador y el tutor, y que, teniendo las reglas de la tutela un carácter de orden público, no se podría, por el testamento o por la donación, eludir las facultades que la ley acuerda al tutor.

Por eso he consignado en la ley, que la gestión del fudiciario no estará sujeta a la administración de la tutela.

Por último, como en el caso de un fideicomisario o administrador, no funciona un consejo de familia que autorice actos que no son los de simple administración, he considerado suficiente garantía para los intereses del menor, la intervención del Juez de Primera Instancia.

He aquí el proyecto de ley:

El presente es la ley que se aprueba, cuando no se
la presenta, la que se presenta como ley por ley
mas que de derecho que trata de una materia de la
toda:
Cuando la ley se aprueba se hace un favor de un autor,
que es la única persona que realmente en la materia o hon-
esta, puede presentarse un escrito de atribuciones en-
tre el legislativo o administrativo y el autor, y que, tam-
bién de las reglas de la tutela un orden de orden público,
se podrá, por el testamento o por la ley, emitir las
facultades que la ley acuerda al favor.
Por eso se considera en la ley, que la tutela de la
tutela no está sujeta a la administración de la tutela.
Por último, como en el caso de un legislador o de
ministro, no funciona un consejo de familia que au-
torice que no sea de simple administración, no considera-
do autómata para los intereses del autor, la in-

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

en el tomo..... del libro I.º.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina y racha de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo..... de.....

Jefe de las Oficinas del Senado.

Proyecto No. 2.

Artículo Unico.- Se agrega al artículo ochocientos noventa y ocho del Código Civil el siguiente acápite:

Tampoco se considerará como una sustitución y será por tanto válida la disposición entre vivos o testamentaria hecha por el padre en favor de una o varias personas con el encargo de administrar, sucesiva o conjuntamente, los bienes donados y retenerlos para ser restituidos a uno o más de sus hijos cuando lleguen a la mayor edad. Por el acto de disposición, o posteriormente, podrá el padre mandar todo lo concerniente a la administración y conservación de los bienes donados o legados. La gestión del fiduciario no estará sujeta a la administración de la tutela. Sus actos, cuando no fueren de simple administración, deberán ser previamente autorizados por el Juez de primera instancia.

Artículo Único. - Se otorga al apoderado el siguiente poder: -
 venta y ocho del Código Civil el siguiente artículo:
 Tampoco es considerado como una sustitución y será por
 tanto válida la disposición entre vivos o testamentaria
 hecha por el padre en favor de uno o varias personas con
 el encargo de administrar, sucesiva o conjuntamente, los
 bienes donados y hereditarios para ser realizados a uno o
 más de sus hijos cuando lleguen a la mayor edad. Por el
 acto de disposición o postestamentario podrá el padre man-
 dar como lo concuerde a la administración y conservación
 de los bienes donados o legados. La gestión del fidei-
 comiso no estará sujeta a la administración de la tutela. Sin
 embargo, cuando no fueren de simple administración, deberán
 ser previamente autorizados por el juez de primera instan-

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro Ista.

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de de

12

Jefe de las Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico:- Se agrega al artículo ochocientos noventa y ocho del Código Civil el siguiente acápite:

"Tampoco se considerará como una sustitución y será por tanto válida la disposición entre vivos o testamentaria hecha por el padre en favor de una o varias personas con el encargo de administrar, sucesiva o conjuntamente, los bienes donados y retenerlos para ser restituidos a uno o más de sus hijos cuando lleguen a la mayor edad. Por el acto de disposición, o posteriormente, podrá el padre mandar todo lo concerniente a la administración y conservación de los bienes donados o legados. La gestión del fiduciario no estará sujeta a la administración de la tutela. Sus actos, cuando no fueren de simple administración, deberán ser previamente autorizados por el Juez de Primera Instancia.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta, año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

Felipe M. Nolascos
J. M. T. U. J. U.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Único: - Se aprueba el siguiente proyecto de ley:

La y como del Código Civil el siguiente artículo:

Temporales se considerará como una institución y será por tanto válida la disposición entre vivos o testamentaria hecha por el padre en favor de una o varias personas con el encargo de administrar, sucesiva o conjuntamente, las bienes donados y retenidos para ser restituidos a uno o más de sus hijos cuando lleguen a la mayor edad. Por el caso de disposición, o posteriormente, podrá el padre cambiar todo lo concerniente a la administración y conservación de los bienes donados o retenidos. La gestión del fiduciario no estará sujeta a la administración de la tutela. Sus actos, cuando no fueren de simple administración, deberán ser previamente autorizados por el juez de familia en las causas.

En el libro No. 346 de la Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de una hoja escrita en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 29 de octubre de 1940

Jefe de las Oficinas del Senado.



8ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 346 de 1940

[Handwritten signatures and notes]

M E M O R A N D U M

respecto del proyecto de ley por la cual se sustituye la No.
190 sobre transcripción de títulos de propiedad
inmobiliaria.

Cuando fué leída en el Senado la Ley sobre Transcripciones, aprobada por la Honorable Cámara de Diputados en fecha 26 de Junio próximo pasado, advertimos desde luego, la necesidad de un detenido estudio de ella, en lo que respecta a las disposiciones que contiene en sus artículos 10, 11 y 12 que consideran necesaria y hacen obligatoria la transcripción de los títulos de terrenos comuneros.

Diversas razones, las unas de carácter jurídico y las otras de índole económica, a nuestro juicio, se oponen a que entre los actos que deben someterse a transcripción se comprendan esos títulos.

1.- La ley sobre transcripción establece que se transcriban "todos los actos entre vivos, traslativos de propiedad inmobiliaria o de derechos reales susceptibles de hipoteca", y la nueva ley, en su artículo 10 dice que "Los notarios públicos que tengan en depósito actos traslativos de propiedad, para fines de mensura y partición de sitios comuneros, legalmente autorizados y sobre los cuales no se hubiese cumplido la formalidad de la transcripción, estarán obligados a entregar a los interesados que lo soliciten los respectivos documentos, para ser legalmente transcritos."

2.- Como los títulos que se encuentran en depósito para los fines de la partición de terrenos comuneros, son en general, y deben ser, los títulos de pesos, parece que se les atribuye a esos títulos la categoría de actos traslativos de propiedad inmobiliaria o de derechos reales susceptibles de hipotecas, co-

-2-

no lo indica la ley sobre transcripción de títulos en vigor.

Pero los títulos de pesos de terrenos comuneros, en mi concepto, no son derechos reales y, evidentemente, por su misma naturaleza, no son susceptibles de hipoteca.

No son derechos reales, porque estos derechos requieren una cosa material e individualmente determinada, y nada más indeterminado en relación a una cosa, que el concepto de peso de tierra, que en su origen no significaba sino una idea de valor. "El derecho real no se concibe sin una cosa en la cual se ejerce, y esta cosa debe ser determinada: una cosa indeterminada y un derecho de propiedad, de usufructo o de servidumbre en esta cosa, son ideas contradictorias."

No son derechos reales, porque no contienen el derecho de suite (persecución). No crean vínculos más que entre los demás dueños de títulos entre los que existen obligaciones recíprocas de acreedores y deudores. Uno de los caracteres de los derechos reales es el de suite (persecución), y un tenedor de título comunero no podría perseguir a un ocupante o poseedor de terreno, aunque éste no tenga título, ni aún cuando se realice la partición, pues según la Ley sobre Mensura y Partición de Terrenos Comuneros, está obligado a vender los títulos al ocupante, si éste así lo prefiere. No tienen un derecho en la cosa (jus in rem), sino un eventual derecho a la cosa (jus ad rem).

No son derechos reales, porque solo crean obligaciones recíprocas de realizarse una partición, y esta acción no tiene en sí carácter real, sobre todo cuando tiene un carácter tan especial que ni siquiera conduce necesariamente a la obtención de una cosa.

No son susceptibles de hipoteca, porque la misma imprecisión de ellos excluye la posibilidad de especializar la cosa sobre la cual debe inscribirse ese gravamen, que no recaería sobre

todo el sitio. En efecto, si se hipotecan cien pesos de títulos sobre el sitio comunero X, cómo podrían distinguirse los derechos de esos cien pesos hipotecados de otros cien pesos y sus derechos que tuviera el mismo deudor sobre el mismo sitio, y que no hubiera hipotecado?

4.- De modo que, si la ley en proyecto supone una obligación preexistente de los tenedores de títulos de transcribirlos, no puede ser aprobada, porque la vieja ley de transcripción no los comprendía, y porque en hecho, no se ha exigido nunca la transcripción ni creo que ésta se haya hecho en ningún tiempo.

5.- Pudiera ser que, prescindiendo de las ideas anteriormente expresadas, sin tenerse en cuenta que la ley sobre transcripción exigiera o no que se cumpliera esa formalidad con los títulos de pesos, se quisiera establecer esa obligación, fueran o no reales los derechos que consagran, o fueran o no susceptibles de hipoteca, considero que es inútil esa exigencia y que es contraria a la economía de los interesados.

Se puede definir la transcripción "el cumplimiento de una formalidad destinada a procurar a los terceros, acreedores o adquirentes, la publicidad material, durable y fácil de investigar las mutaciones de propiedad inmobiliaria y los desmembramientos o cargas que pueden alterar su valor".

6.- Examinando el objeto de esa formalidad respecto de la transcripción de un título de pesos de terrenos comuneros, se advierte desde luego, que debido a la indeterminación de ese título con relación a tal porción de tierra, a nadie le sería posible saber, frente a una venta de pesos de títulos transcrita, si esa venta realizada es la que se proyecta realizar sobre la misma cosa. Una persona tiene cien pesos de títulos en Pescadería,

por ejemplo. Vende veinte pesos y se transcribe la venta; luego trata de vender veinte pesos más. Cómo, por la simple transcripción, se puede llegar a saber que los veinte pesos transcritos son los mismos que se quieren vender, si todos tienen la misma procedencia? Si se tratara de un derecho real inmobiliario, que estuviera identificado materialmente por linderos y cantidad de la cosa sobre la cual recae, sí sería útil, porque hay elementos de distinción que ponderar. La transcripción sería inútil: una persona podría vender cinco o diez veces veinte pesos de títulos de un sitio y ser legítimas las ventas, porque tenía la cantidad necesaria para hacer esas ventas sucesivas, y eso no lo revelaría la transcripción.

7.- Lo que sí puede ofrecer una garantía es la ley que obliga al notario ante el cual se otorga una venta de títulos, a dejar archivado el documento del cual se va a hacer la venta y expedir otro por la diferencia, si la hay.

Con ese sistema, un titular de pesos de un sitio no puede vender dos veces el mismo.

8.- Es antieconómico el cumplimiento de esa formalidad, porque haría que los tenedores incurrieran en gastos que no le reportarían a ellos ni a nadie una utilidad.

Y es tanto más de apreciar esta circunstancia de carácter económico, cuando se advierta que entre el derecho de búsqueda en la notaría depositaria que tiene derecho a percibir cincuenta centavos, los sellos de Rentas Internas para la presentación del título al Conservador de Hipotecas, los honorarios de éste por la transcripción y el tanto por ciento del valor, tendrá que pagar el dueño del título un valor mínimo de \$8. ó \$10., aunque no tenga una tarea de tierra ocupada, y aunque el valor del título sea dos o tres pesos.

9.- Hay otra consideración que hacer. Muchos de los sitios que están sometidos a mensura, de acuerdo con la Ley sobre Mensura y Partición de Terrenos Comuneros, ya han sido medidos, se ha hecho el cómputo de la proporción que a cada tenedor de títulos corresponde, y el notario debe haber expedido a los coparticipes certificaciones que expresan esa proporción, quedando ya los títulos depositados como comprobantes que no han de volver a manos de los depositantes. Si esto es así, para qué transcribir esos títulos que forman parte de un expediente de partición en poder del notario?

10.- Cuando los títulos de terrenos comuneros creaban un alarmante estado de cosas, debido a los fraudes que a su amparo se cometían, se dictó, para controlar en parte esa incessante multiplicación de títulos, la Ley sobre Inscripción de Títulos que, limitando esta inscripción a cierto tiempo, dejaba sin valor los que no fueran inscritos y que pudieran fabricarse.

11.- Esa ley que exigía en el registro destinado al efecto las indicaciones esenciales de cada título, a pesar de que era en verdad un medio de publicidad igual que la copia literal del documento, solo ocasionaba a los tenedores de títulos un gasto de veinticinco centavos por cada inscripción. Sin embargo, fué recientemente derogada, sin duda porque, a pesar de que exigía todos los elementos que podían revelar una transcripción integral, no constituía un medio útil de publicidad, como no lo constituye la transcripción literal del título.

POR ESAS RAZONES, considero que se deben suprimir de la ley las disposiciones que contienen los artículos 10, 11 y 12.

Por otra parte, como el proyecto de ley fija en el art. 8 un plazo que vence el 30 de octubre y transcurrirá casi un mes desde que fué introducida en la Cámara de Diputados hasta

su publicación, considero justo extender aquel plazo hasta el 31 de Diciembre de este año, por lo menos, y modificar, además, el párrafo de ese artículo, de manera que diga que "El Poder Ejecutivo podrá extender este plazo hasta el 30 de Junio de 1941, por medio de un decreto."

Conviene además, modificar el párrafo (b) del Art. 2, de modo que diga, para mayor claridad: "Los que a la publicación de esta ley ya hayan sido sometidos o se encuentren bajo la jurisdicción del Tribunal de Tierras."

Tal vez sea conveniente también, reducir las penalidades, de modo que la indicada en el art. 6 sea de \$25. á \$50. y la del artículo 7, de \$50. á \$200., pues estas sanciones son más proporcionales a la fortuna que ~~en~~ generalmente tienen las personas sobre las cuales se puede aplicar, y porque el exceso en las sanciones penales conduce muchas veces a la impunidad.